

Hermosillo, Sonora, a dos de octubre de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **712/2022**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por el **C. *******, en contra de la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y OTRAS AUTORIDADES**.

R E S U L T A N D O:

1.- El once de julio del dos mil veintidós, el **C. *******, demandó a la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y OTRAS AUTORIDADES**, por las siguientes prestaciones:

A. Demandando mi reinstalación laboral en mi puesto de *********, Nivel 6, servicios personales subordinado realizados a la Secretaria de Hacienda del Estado por conducto de la Dirección General de Recaudación dependiente de dicha Secretaría, adscrito a la ********* y con lugar específico de trabajo en la *********, en los mismos términos y condiciones laborales que desempeñé hasta el día del injustificado e ilegal despido, con las mejoras en el sueldo que se den durante el trámite del presente juicio.

B. El reconocimiento de que la relación de trabajo empezó el día 01 de enero de 2016 y por ende el pago por parte de los demandados de las aportaciones al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON) por todo el tiempo de duración de la relación burocrática, del pago al Fondo de Pensiones y Jubilaciones que hubieren omitido injustificadamente, así como las que se sumen durante la tramitación del presente juicio. Mismas que deberán ser cubiertas por las patronales durante todo el tiempo que por motivo del presente juicio se dejaren

de cubrir dichas aportaciones, tomando en consideración de que dichas aportaciones, inclusive las que hubieran correspondido a los suscritos deberán ser cubiertas por las demandadas, ante la omisión de estas de cubrirlas oportunamente ante el referido instituto como era su obligación legal y según lo dispuesto por el artículo 18 de la ya mencionada Ley 40. Así pues, el estado deberá cubrir el 47 por ciento que suman las obligaciones legales contenidas en los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON. Lo anterior es en virtud de que en lo que dura el presente juicio, si bien ha quedado suspendida la relación laboral por voluntad de las demandadas fuera de procedimiento, y ahora ha quedado sujeta a la resolución definitiva que dice este H. Tribunal, subsiste la obligación al pago de tales prestaciones, DADO QUE DICHA SUSPENSIÓN NO FUE DECRETADA CONFORME LO PREVIENE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN IV, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY 40 DEL SERVICIO CIVIL (sic), sino que fue una suspensión de facto, de forma tal que si se deja de hacer dicho pago se incurrirá en una omisión grave en perjuicio de los derechos de estabilidad en el empleo y al derecho humano a la salud.

C. El pago de salarios caídos desde la fecha del despido injustificado del que fui objeto, mismos que deberán ser calculados hasta que se dé cabal cumplimiento a la resolución que se dicte en el presente juicio.

D. El pago de las prestaciones relativas a aguinaldo que se generaron en lo que va del presente año 2022, así como los que se sigan acumulando desde la fecha del despido injustificado, sobre la base o monto de lo que por dicho concepto se cubre o debe cubrir cada año de servicios, más aún cuando la prestación de aguinaldo integra de manera directa los salarios o percepciones que venía percibiendo permanentemente durante la relación laboral. Así, dicha prestación debe ser sobre la base de 40 días de salario por cada año de servicios prestados, cantidad que las demandadas me venían pagando por ese concepto, a razón de 30 días a más tardar el 10 de diciembre del año correspondiente y los 10 días restantes a más tardar el día 10 de enero del año siguiente.

E. El pago de vacaciones y prima vacacional que proporcionalmente ya se han generado en el año 2022, así como los montos que por esos conceptos se sigan generando hasta la total liquidación de las prestaciones de condena que por laudo se resuelvan en el presente juicio, mismas que deberán cubrirse en la forma y términos en que se venía cumpliendo con dicha obligación patronal, es decir, sobre la base de dos períodos vacacionales de 10 días de salario cada uno por año, 10 en la primera quincena del mes de julio y 10 en la segunda quincena del mes de diciembre, más 10 días de salario íntegro por cada uno de esos períodos, en términos de lo que establece el artículo 28 de la Ley 40 del Servicio Civil para

el Estado de Sonora y 9° de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo. En este caso lo que se reclama es por supuesto, el pago de los salarios correspondientes a esos días de vacaciones, más la prima vacacional correspondiente, toda vez que como consecuencia del despido injustificado dichas vacaciones no podrán ser disfrutadas en términos reales en pleno ejercicio de un derecho laboral de trabajadores en activo, como deberá considerarse a los suscritos ante la falta de un cese jurídico debidamente decretado por tribunal competente. Eso es así, porque el derecho a todo ello es irrenunciable, y tomando en cuenta que ya no es posible disfrutar dichas vacaciones ante el despido injustificado fuera de procedimiento de que fui objeto.

F. El pago de las prestaciones relativas a 5 días Ajuste de Candelario y 5 días de Bono Navideño correspondiente a la parte proporcional y que se han generado en lo que va del presente año 2022, así como los que se sigan acumulando desde la fecha del despido injustificado hasta que se dé cabal cumplimiento a la resolución que se dicte en el presente juicio; dicho pago procede de conformidad con el artículo .99° de las Condiciones Generales de Trabajo, aplicable a los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

G. El pago y cumplimiento de 4.30 (Cuatro horas y media) horas extras laboradas los días sábado de cada semana durante todo el tiempo que duró la relación laboral, por los considerandos que se más adelante manifestaré, las cuales se reclaman en términos de los artículos 23 y 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia y por todo el tiempo que estuvo vigente la relación obrero patronal.

H. El pago del quinquenio no pagado, esto en cuanto a lo que respecta al primer quinquenio, con fundamento en lo que establece el artículo 96 de las Condiciones Generales de Trabajo de los trabajadores del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, esto es, por cada cinco años completos de servicio cumplidos se paga un incremento de cinco por ciento al sueldo base del trabajador, denominado Quinquenio. Este porcentaje se va acumulando de tal forma que por 10 años de servicio se pagan dos quinquenios, por 15 años son tres y así sucesivamente.

Como puede verse del listado de prestaciones no cubiertas y cuyo pago se reclama del capítulo de prestaciones se refiere a prestaciones mensuales y anuales, que son pagadas de manera constante y permanente por el demandado, por lo mismo estas deben ser integradas en el salario diario que para efectos de

las condenas respectivas, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Se fundamenta la procedencia de la acción en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

1. El día 01 de enero de 2016, inicié a laborar para la ***** , dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, como ***** y a la fecha del ilegal despido como ***** , desempeñando siempre mis labores como empleado de base, pues mis funciones laborales fueron con adscripción en la ***** en entrega de placas y revalidaciones vehiculares a los usuarios o contribuyentes, bajo las órdenes directas del C. ***** y de la C. ***** , así como del C.P. ***** , ***** . Como puede apreciarse durante el tiempo que laboré para los demandados fui trabajador del servicio civil, con una antigüedad superior del SEIS años, por lo tanto, durante el tiempo que duró la relación laboral fui dada de alta como derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

2. El lugar de trabajo era en la ***** . El horario laboral ordinario dentro del cual prestaba mis servicios a los demandados era de las ocho de la mañana a tres de la tarde en horario corrido de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos, firmando controles de asistencia de entrada y salida a laborar, mi último salario diario fue por la cantidad de \$651.06 pesos, pagaderos los días quince y treinta de cada mes, es decir, \$9,765.91 pesos quincenales, mismos que se me depositaban en la cuenta personal de nómina Tarjeta ***** de Banco ***** , presentándome posteriormente a las oficinas de la demandada y firmaba las correspondientes nóminas y listas de raya que obran en poder de la demandada; la patronal me asignó un horario de labores ordinario el cual estaba comprendido de las ocho de la mañana a las tres de la tarde, de lunes a viernes de cada semana, con descanso los días sábados y domingos de cada semana; sin embargo, y por así estar establecido por la patronal de abrir las oficinas los días sábados para dar facilidad a los usuarios o contribuyentes, durante toda la vigencia de mi relación laboral, siempre e invariablemente, se me ordenó laborar también durante los sábados en el horario comprendido de las 9:00 a las 13:30 horas, es decir, laboraba todos los sábados de cada semana cuatro horas y media extras a favor de la patronal, sin recibir de su parte pago alguno por tal concepto, siendo la razón, que en la presente demanda solicito el pago del tiempo extraordinario laborado a favor de la patronal durante la vigencia de la relación laboral, es decir, cuatro hora y media extra todos los días sábado

contenidos en el período comprendido del día 01 de enero de 2016 al día 11 de junio de 2022, en los términos de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y de los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. También se me pagaba un aguinaldo de 40 días de salario total; igualmente se me otorgaba vacaciones en dos períodos anuales, 10 días en el mes de julio y 10 días en el mes de diciembre; una prima vacacional de 10 días de salario total antes de disfrutar cada período vacacional; además se me otorgaba en el mes de diciembre 5 días de ajuste de calendario y 5 días de bono navideño.

3. En el ejercicio de mis laborales, invariablemente siempre observé la disciplina, el decoro, profesionalismo, limpieza y máxima honestidad que reclama el servicio público, sin que mi expediente contenga acta de negativa ni extrañamiento laboral alguno. Mis trabajos al servicio de la ***** , ni fue nunca como empleado de confianza ni tampoco como empleado eventual por causa alguna, ya que las funciones que siempre desempeñe para la patronal están catalogadas como de base, pues siempre fue de entrega de placas y revalidaciones vehiculares a los usuarios o contribuyentes; por lo que mi puesto debe ser considerado de base, y con ello determinar mi derecho para presentar la presente demanda, de conformidad con el artículo 5 fracción 11, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

4. La relación de trabajo para con la patronal era de carácter de BASE.

5. Es el caso que, el día 15 de junio de 2022, en mí lugar de trabajo localizado en ***** , específicamente en mi área de trabajo, como a las 15:00 horas aproximadamente, se acercó al suscrito el C. ***** , mi jefe inmediato y me manifestó que el ***** , deseaba hablar conmigo que pasara para su oficina que se encuentra en la misma área de mi trabajo, y, al llegar y al estar en la entrada de la oficina del C.P. ***** , ***** , éste me dijo: "He recibido comunicación superior de que has sido dado de baja como empleado de esta dependencia a mi cargo, desde este momento tú estás despedido, es mejor que firmes la renuncia, ya que hay recorte de personal en todo el Gobierno", a lo que respondí que no firmaría renuncia, respondiéndome el señor ***** "estás despedido, retírate por favor y acude a la oficina de Recursos Humanos por tu finiquito". Tales hechos sucedieron en presencia de unas personas que se encontraban en esos momentos en las oficinas de la ***** .

6. La patronal omitió darme a conocer con exactitud la causa por la que pretende dar por terminada mi relación laboral con ella, violando en mi perjuicio lo dispuesto por la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, es decir, la falta de aviso de la rescisión

laboral, por sí sola determina considerar que el despido es injustificado. Considero que fui objeto de un despido injustificado, ya que sin existir causa o justificación alguna se me despidió de mi trabajo de base, sin la existencia tampoco de procedimiento legal o investigación alguna ante este H. Tribunal en la que se resolviera que estaba despedido, por lo que no existe ninguna justificación para mi despido.

2.- Por auto de fecha veintidós de agosto de dos mil veintiuno, se le **ADMITE** al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y OTRAS AUTORIDADES.**

3.- Emplazando a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, ***** Y ******* respondieron lo siguiente.

A).- Es improcedente la acción de reinstalación intentada por el actor, en virtud de que como habrá de demostrarse el demandante tuvo como último nombramiento, el de ***** , con carácter de Confianza, que le fue otorgado el 20 de abril de 2021, por la ***** , ***** , y sus funciones eran como ***** , donde desempeñaba las funciones que se describen en el formato de Descripción de puesto que acompaño en copia certificada al presente curso, y que son las siguientes :

1. Supervisar que las láminas recibidas de baja sean destruidas y reportadas correctamente 2. Llevar un Control de entradas y salidas de placas. 3. Destrucción total de las placas recibidas 4. Informe mensual de inventario de placas en existencia 5. Informe mensual de baja de placas. 6. Envío de bajas foráneas a su destino. 7. Reasignar placas rezagadas al sistema. 8. Asignar placas a las sub-agencias. 9. Entrega física de placas destruidas al departamento de placas de la D.G.R. y recabar la firma de recibido.

En esa tesitura, es indudable que desempeñaba funciones consideradas de confianza, puesto que supervisaba que las láminas (placas) fueran destruidas.

En ese orden de ideas, el actor debe ser considerado como trabajador de confianza, en base a las funciones que desempeñaba, y porque tenía contacto directo con el titular de la dependencia donde trabajaba, ***** , quien es el encargado de la dependencia en la cual laboraba, funciones que indudablemente son de las consideradas como de confianza y previstas por la parte final del artículo 5º fracción 1, inciso a) de la Ley del Servicio

Civil para el Estado de Sonora, que son las siguientes : "de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias";

Por lo tanto, al ser un trabajador de confianza, no tiene derecho a la estabilidad en el empleo y carece de acción y de derecho para demandar la reinstalación en el puesto que venía desempeñando, de conformidad con el artículo 7º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone:

Artículo 7. (Se transcribe).

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 161161, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 1.60.T. J/J 18, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 1233, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO RECLAMAN LA REINSTALACIÓN Y LA DEPENDENCIA DEMANDADA ADUCE QUE DIO POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL POR PÉRDIDA DE LA CONFIANZA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR LA RESOLUCIÓN DE BAJA NI LAS CAUSAS DE AQUÉLLA, TODA VEZ QUE DICHS SERVIDORES NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. (Se transcribe).

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 16 1 16 1, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 1.60.T. J/1 18, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 1233, Tipo: Jurisprudencia, que dice:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO RECLAMAN LA REINSTALACIÓN Y LA DEPENDENCIA DEMANDADA ADUCE QUE DIO POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL POR PÉRDIDA DE LA CONFIANZA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR LA RESOLUCIÓN DE BAJA NI LAS CAUSAS DE AQUÉLLA, TODA VEZ QUE DICHS SERVIDORES NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. (Se transcribe).

B).- Resulta improcedente la acción de reconocimiento de antigüedad intentada y de pago de cuotas y aportaciones omitidas a ISSSTESON, en virtud de que si bien es cierto, resulta cierta la fecha de ingreso que señala en su demanda, mi representada no tiene adeudo alguno con ISSSTESON por concepto de cuotas

y aportaciones omitidas respecto al demandante, ya que como es de verse de la totalidad de los recibos de pago de salarios exhibidos por el actor, en todos ellos aparece en el capítulo de deducciones el concepto 03 denominado fondo de pensiones. Y jubilación ISSSTESON, por lo que es inconcuso que mi representada ha cumplido con su obligación de efectuar la retención de las cuotas que le corresponden a la actora y de cubrir las aportaciones que le corresponden a la patronal, de conformidad con los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON.

De igual manera es improcedente condenar a mi representado a pagar cuotas y aportaciones por todo el tiempo que dure el juicio, en virtud de que el actor carece de acción y de derecho para ser reinstalado, al ser un trabajador que desempeña funciones de confianza y estar siempre en contacto directo con el titular de la dependencia en donde labora, lo que indudablemente lo encuadra como trabajador de confianza, en términos de lo previsto por la parte final del artículo 5º fracción 1, inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

C).- Es improcedente la acción de pago de salarios caídos, la cual deviene improcedente por las mismas razones expresadas al contestar la prestación de reinstalación intentada por el actor, y en virtud de que esta prestación es accesoria a la principal (reinstalación) , y por lo tanto sigue su misma suerte, de tal manera que si la REINSTALACIÓN es improcedente, también lo será el pago de salarios caídos.

Resulta aplicable por analogía la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 211937, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Laboral, Fuente Semanario Judicial de la Federación. Tomo X IV, Julio de 1994, página 799, Tipo: Aislada.

SALARIOS CAIDOS. SU PAGO SIGUE LA SUERTE DE LA INDEMNIZACION.

(Se transcribe).

D).- Solo se reconoce que se le adeuda al actor el aguinaldo proporcional al tiempo laborado durante el año 2022, siendo cierto que por dicho concepto mi representada paga a sus trabajadores la cantidad de 40 días de salario al año.

Falso que tenga derecho al pago de aguinaldo que se genere con posterioridad a la fecha del supuesto despido, en virtud de que al ser improcedente la acción de reinstalación, igual suerte debe seguir el pago de salarios y demás prestaciones que se derivan de la reinstalación a la que carece de derecho.

publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora No. 33, Sección 11, de fecha 26 de abril de 1999, en el cual se señala que el objeto del mismo es establecer la jornada de trabajo dentro de las 07 :00 horas a las 17:00 horas, en semana laboral de 5 días en las oficinas de las dependencias de la Administración Pública Estatal, con un máximo de 8 horas efectivas diarias laboradas por cada trabajador.

Y en ese tenor, es indudable que la jornada extraordinaria narrada por el actor es falsa y así deberá determinarlo ese Tribunal, al momento de dictar la resolución del presente juicio.

En el supuesto no concedido que se desestime lo anterior, deberá tomarse en cuenta por parte de ese Tribunal, que en todo caso, sumando la jornada ordinaria y la supuesta jornada extraordinaria narrada por el actor, sumarían 39.5 horas laboradas a la semana, las cuales evidentemente no exceden de la jornada máxima semanal permitida por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que está en sus artículos 19 a 25 establece que la jornada máxima semanal permitida es de 48 horas, por lo que deberá absolverse a mis representados de la prestación que ahora se contesta.

H).- Deberá declararse improcedente el pago de la prestación consistente en quinquenio por haber cumplido 5 años de servicios, prestación que el actor fundamenta en el artículo 96 de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, prestación que deberá declararse improcedente ya que al tratarse de una prestación extralegal el actor debe demostrar que tiene derecho al pago de la misma, y el actor omite acompañar el documento denominado Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, por lo tanto carece de derecho a su pago, al no acreditar la existencia de dicha prestación, y de igual manera al no acreditar que se encuentra dentro del supuesto legal para recibirla.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 171093

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época

Materias(s): Laboral Tesis: I.60.T. J/85

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3051

Tipo: Jurisprudencia

PRESTACIONES EXTRALEGALES. SI EL TRABAJADOR LAS FUNDA EN UNA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE REMITE A OTRAS, POR LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ DEBE EXHIBIRLAS A EFECTO DE QUE EL JUZGADOR PUEDA DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO EJERCITADO. (Se transcribe).

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7066/2000. ***** . 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: ***** . Secretaria: ***** .

Amparo directo 6266/2002. ***** . 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: ***** . Secretaria: ***** .

Amparo directo 4256/2004. ***** . 27 de mayo de 2004. Unanimidad de votos . Ponente: ***** . Secretaria: ***** .

Amparo directo 8696/2004 . ***** . 14 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: ***** . Secretaria: ***** .

Amparo directo 6816/2007. ***** . 23 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: ***** . Secretaria: ***** .

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 211/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 19 de octubre de 2020.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.

I.- Es cierta la fecha de ingreso, cierto el lugar de adscripción ***** , y cierto que al inicio de la relación laboral, se desempeñaba como ***** . Falsas las funciones que señala realizaba.

Cierto que trabajaba bajo las órdenes directas del ***** ***** , quien es el titular de la dependencia donde laboraba el actor.

El actor carece de acción y de derecho para demandar la reinstalación, en virtud de que como habrá de demostrarse el demandante tuvo como último nombramiento, el de ***** , con carácter de Confianza, que le fue otorgado el 20 de abril de 2021, por la ***** , ***** , y sus funciones eran como ***** , donde desempeñaba las funciones que se describen en el formato de Descripción de puesto que acompaño en copia certificada al presente curso, y que son las siguientes:

1. Supervisar que las láminas recibidas de baja sean destruidas y reportadas correctamente
2. Llevar un Control de entradas y salidas de placas.
3. Destrucción total de las placas recibidas
4. Informe mensual de inventario de placas en existencia
5. Informe mensual de baja de placas.
6. Envío de bajas foráneas a su destino.
7. Reasignar placas rezagadas al sistema.
8. Asignar

placas a las sub-agencias. 9. Entrega física de placas destruidas al departamento de placas de la D.G.R. y recabar la firma de recibido. Por lo que es indudable que desempeñaba funciones consideradas de confianza, puesto que supervisaba que las láminas (placas) fueran destruidas.

En ese orden de ideas, el actor debe ser considerado como trabajador de confianza, en base a las funciones que desempeñaba, y porque tenía contacto directo con el titular de la dependencia donde trabajaba, ***** , , quien es el encargado de la dependencia en la cual laboraba, funciones que indudablemente son de las consideradas como de confianza y previstas por la parte final del artículo 5º fracción 1, inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que son las siguientes: "de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias";

Por lo tanto, al ser un trabajador de confianza, no tiene derecho a la estabilidad en el empleo y carece de acción y de derecho para demandar la reinstalación en el puesto que venía desempeñando, de conformidad con el artículo 7º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone:

ARTÍCULO 7.- (Se transcribe).

2.- Es cierto el lugar de adscripción.

Es falso el horario extra que señala laboraba, en virtud de que la actora señala en su demanda que laboraba jornada extraordinaria los días sábado en un horario de 9:00 a 13:30 horas, es decir, cuatro horas y media extras semanales, lo cual resulta falso, puesto que el demandante solo laboraba de ocho a tres de la tarde de lunes a viernes.

Es un hecho público y notorio que las Dependencias , Entidades, y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal Directa, como es el caso de la dependencia donde laboraba el actor, solo abren al público de las ocho de la mañana a las tres de la tarde de lunes a viernes, y que la jornada de trabajo dentro de dichas dependencias se regula por el Acuerdo que Regula las Jornadas y Horarios de Labores en la Administración Pública Estatal Directa, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora No. 33, Sección II, de fecha 26 de abril de 1999, en el cual se señala que el objeto del mismo es establecer la jornada de trabajo dentro de las 07:00 horas a las 17:00 horas, en semana laboral de 5 días en las oficinas de las dependencias de la Administración Pública Estatal, con un máximo de 8 horas efectivas diarias laboradas por cada trabajador.

Y en ese tenor, es indudable que la jornada extraordinaria narrada por el actor es falsa y así deberá determinarlo ese Tribunal, al momento de dictar la resolución del presente juicio.

En el supuesto no concedido que se desestime lo anterior, deberá tomarse en cuenta por parte de ese Tribunal, que en todo caso, sumando la jornada ordinaria y la supuesta jornada extraordinaria narrada por el actor, sumarían 39.5 horas laboradas a la semana, las cuales evidentemente no exceden de la jornada máxima semanal permitida por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que está en sus artículos 19 a 25 establece que la jornada máxima semanal permitida es de 48 horas, por lo que deberá absolverse a mis representados de la prestación que ahora se contesta.

Cierto el salario que señala, al así desprenderse de los recibos de pago de salarios que acompaña a su demanda.

3.- Falso que era un trabajador de base, debe considerarse a la actora como trabajador de confianza, en virtud de que como se dijo al contestar el hecho número 1 el actor desempeñaba funciones de confianza y tenía contacto directo con el titular de la dependencia donde trabajaba, *****, , quien es el encargado de la dependencia en la cual laboraba, funciones que indudablemente son de las consideradas como de confianza y previstas por la parte final del artículo 5º fracción 1, inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que son las siguientes : "de inspección, auditoría, supervisión, .fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias";

Por lo tanto, al ser un trabajador de confianza, no tiene derecho a la estabilidad en el empleo y carece de acción y de derecho para demandar la reinstalación en el puesto que venía desempeñando, de conformidad con el artículo 7º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone:

ARTÍCULO 7.- (Se transcribe).

4.- Falso que haya sido un trabajador de base.

5.- Es falso en su totalidad el correlativo del escrito inicial de demanda.

Y en virtud de que el actor es un trabajador de confianza, por los motivos y razones que han quedado expuestos en esta contestación de demanda, carece de acción y de derecho para demandar la reinstalación en el puesto que

venía desempeñando, de conformidad con el artículo 7º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone:

ARTÍCULO 7.- (Se transcribe).

Y por ello, ese H. Tribunal deberá omitir entrar al estudio del supuesto despido narrado por el actor.

6.- Es falso en su totalidad el correlativo del escrito inicial de demanda.

Y en virtud de que el actor es un trabajador de confianza, por los motivos y razones que han quedado expuestos en esta contestación de demanda, carece de acción y de derecho para demandar la reinstalación en el puesto que desempeñando, de conformidad con el artículo 7º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone:

ARTÍCULO 7.- (Se transcribe).

Y por ello, ese H. Tribunal deberá omitir entrar al estudio del supuesto despido narrado por el actor.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

1.- FALTA TOTAL DE ACCIÓN Y DE DERECHO.

Esta excepción se hace consistir en que el actor al ser un trabajador de confianza, carece de acción y derecho para demandar la reinstalación en términos del artículo 7º de la Ley de la materia.

En efecto, el actor tuvo como último nombramiento, el de *****, con carácter de Confianza, que le fue otorgado el 20 de abril de 2021, por la *****, *****, y sus funciones eran como *****, donde desempeñaba las funciones que se describen en el formato de Descripción de puesto que acompaño en copia certificada al presente curso, y que son las siguientes:

1. Supervisar que las láminas recibidas de baja sean destruidas y reportadas correctamente
2. Llevar un Control de entradas y salidas de placas.
3. Destrucción total de las placas recibidas
4. Informe mensual de inventario de placas en existencia
5. Informe mensual de baja de placas.
6. Envío de bajas foráneas a su destino.
7. Reasignar placas rezagadas al sistema.
8. Asignar placas a las sub-agencias.
9. Entrega física de placas destruidas al departamento de placas de la D.G.R. y recabar la firma de recibido.

Por ello es indudable que desempeñaba funciones consideradas de confianza, puesto que supervisaba que las láminas (placas) fueran destruidas.

En ese orden de ideas, el actor debe ser considerado como trabajador de confianza, en base a las funciones que desempeñaba, y porque tenía contacto directo con el titular de la dependencia donde trabajaba, ***** , , quien es el encargado de la dependencia en la cual laboraba, funciones que indudablemente son de las consideradas como de confianza y previstas por la parte final del artículo 5º fracción 1, inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que son las siguientes: "de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias";

Por lo tanto, al ser un trabajador de confianza, no tiene derecho a la estabilidad en el empleo y carece de acción y de derecho para demandar la reinstalación en el puesto que venía desempeñando, de conformidad con el artículo 7º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone:

ARTÍCULO 7.- Se transcribe.

Aplican a lo anterior las siguientes jurisprudencias:

Suprema Corte de Justicia de la Nación , Registro digital : 161161, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.60.T. J/118, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 1233, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO RECLAMAN LA REINSTALACIÓN Y LA DEPENDENCIA DEMANDADA ADUCE QUE DIO POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL POR PÉRDIDA DE LA CONFIANZA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR LA RESOLUCIÓN DE BAJA NI LAS CAUSAS DE AQUÉLLA, TODA VEZ QUE DICHS SERVIDORES NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. (Se transcribe).

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital : 161161, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.60.T. J/118, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Torno XXXIV, Agosto de 2011 , página 1233, Tipo: .Jurisprudencia , que dice:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO . CUANDO RECLAMAN LA REINSTALACIÓN Y LA DEPENDENCIA DEMANDADA ADUCE QUE DIO POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL POR PÉRDIDA DE LA CONFIANZA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR LA RESOLUCIÓN DE BAJA NI LAS CAUSAS DE AQUÉLLA , TODA VEZ QUE DICHS SERVIDORES NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. (Se transcribe).

2).- EXCEPCIÓN DE FALTA DE DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

Como se señaló al oponer la excepción que antecede, el actor era un trabajador de confianza ya que tuvo como último nombramiento, el de ***** , con carácter de Confianza, que le fue otorgado el 20 de abril de 2021, por la ***** , ***** , y sus funciones eran como ***** , donde desempeñaba las funciones que se describen en el formato de Descripción de puesto que acompaño en copia certificada al presente curso, y que son las siguientes:

1. Supervisar que las láminas recibidas de baja sean destruidas y reportadas correctamente 2. Llevar un Control de entradas y salidas de placas. 3. Destrucción total de las placas recibidas 4. Informe mensual de inventario de placas en existencia 5. Informe mensual de baja de placas. 6. Envío de bajas foráneas a su destino. 7. Reasignar placas rezagadas al sistema. 8. Asignar placas a las sub-agencias. 9. Entrega física de placas destruidas al departamento de placas de la D.G.R. y recabar la firma de recibido.

En esa tesitura, es indudable que desempeñaba funciones consideradas de confianza, puesto que supervisaba que las láminas (placas) fueran destruidas.

En ese orden de ideas, el actor debe ser considerado como trabajador de confianza, en base a las funciones que desempeñaba, y porque tenía contacto directo con el titular de la dependencia donde trabajaba, ***** , quien es el encargado de la dependencia en la cual laboraba, funciones que indudablemente son de las consideradas como de confianza y previstas por la parte final del artículo 5º fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que son las siguientes: “de inspección, auditoria, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias”;

Y por lo tanto, al ser un trabajador de confianza, carece del derecho a la estabilidad en el empleo, puesto que solo tiene derecho a las medidas protectoras del salario y a los beneficios de la seguridad social, de conformidad con el artículo 7º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Resultan aplicables a lo anterior las siguientes jurisprudencias: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2005823 Instancia: Segunda Sala Décima Época

Materias(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a./J. 23/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 874

Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. (Se transcriben).

Amparo directo 25/2012. ***** y/o *****. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros *****, *****, *****, ***** y *****; ***** votó en contra de consideraciones y ***** votó con salvedades. Ponente: *****. Secretario: *****.

Amparo directo 35/2012. *****. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros *****, *****, *****, ***** y *****; ***** votó en contra de consideraciones y ***** votó con salvedades. Ponente: *****. Secretario: *****.

Amparo directo 67/2012. *****. 5 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros *****, *****, *****, ***** y *****; ***** votó en contra de consideraciones y ***** votó con salvedades. Ponente: *****. Secretario: *****.

Amparo directo 32/2012. *****. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros *****, *****, *****, ***** y *****; *****. Ponente: *****. Secretario: *****.

Amparo directo 55/2012. *****. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros *****, *****, *****, ***** y *****; ***** votó en contra de consideraciones y ***** votó con salvedades. Ponente: *****. Secretaria: *****.

Tesis de jurisprudencia 23/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013 .

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 170892

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s) : Constitucional , Laboral Tesis: 2a./J. 204/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Noviembre de 2007, página 205

Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL. (Se transcribe).

3.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en contra de todas aquellas prestaciones desvinculadas de la acción principal, tales como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, pago de cuotas y aportaciones a ISSSTESON, horas extras, bono navideño, ajuste de calendario.

En contra de las prestaciones reclamadas en este inciso, se opone la excepción de prescripción en términos de los artículo a 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 516 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales establecen la regla general de un año para la prescripción de todas las prestaciones laborales derivadas de la ley, del nombramiento y de las condiciones generales de trabajo, contados a partir del momento de que sean exigibles, al disponer:

ARTÍCULO 101.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 516.- (Se transcribe).

Y en ese sentido, se encuentran prescritas todas las prestaciones que el actor reclama y cuya exigibilidad sea anterior al 11 de julio de 2021, es decir, un año antes de la fecha de presentación de la demanda, ya que la

demanda del actor fue presentada el 11 de julio de 2022, por lo tanto se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que la actora reclame y cuyo pago sea exigible antes del 11 de junio de 2021, por el simple transcurso del tiempo.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL C.P. ***** , EN SU CARÁCTER DE ***** (CUM); 4.- DOCUMENTAL, consistente en memorándum de veintiséis de mayo del dos mil veintidós; 5.- DOCUMENTAL, consistente en gafete; 6.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de formato de filtración del asegurado de ISSSTESON; 7.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de credencial; 8.- DOCUMENTAL, consistente en recibos de pago; 8.- TESTIMONIAL A CARGO DE LOS C.C. ***** y *****; 9. INSPECCION JUDICIAL, que deberá llevarse a cabo sobre los recibos de pago, listas de raya, y cualquier otro documento análogo, los cuales obran en poder del demandado en la ***** dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora; 10.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO ; 11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Como pruebas del Gobierno del Estado de Sonora y secretaria de Hacienda se tienen por admitidas: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACION DE PARTE A CARGO DEL ACTOR *****; 3.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de nombramiento; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en copias certificadas de recibos de pago; 5.- DOCUMENTAL, consistente en impresiones de descripción de puesto; 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 7.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 8.- TESTIMONIAL A CARGO DE LOS C.C. ***** Y ***** .

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha trece de junio del dos mil veintidós, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO

II.- COMPETENCIA: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido a los artículos, 1º, 2º, 4º de la Ley de Justicia Administrativa, reformada mediante decreto número 130 publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de mayo de 2017, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, noveno y décimo transitorios de dicho decreto, que entró en vigor el día 19 de julio de 2017, de los cuales en términos generales se obtiene que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, funcionará mediante una Sala Superior y que contará con una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas; luego entonces, la Sala Superior seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que se encontraban en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en los artículos aludidos destacando los transitorios tercero, noveno y décimo, del decreto que reformó la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Se debe precisar, que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, que se integra por una Sala Superior y una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas. Así pues, conforme al artículo Transitorio Décimo de la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con motivo del cambio de denominación aludido, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente controversia del servicio civil.

Con la finalidad de robustecer el contenido de los artículos noveno y décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de mayo de 2017; del análisis de los artículos 2º en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, se puede concluir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es

competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 2º.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran:, SECRETARIA DE HACIENDA Y GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga”.

“ARTÍCULO 112.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores...”.

“ARTÍCULO SEXTO.- En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora”.

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, esta Sala Superior actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2º, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado. Entre otros, también se encuentran contemplado como trabajo del servicio civil el que se desempeña a favor de los municipios del Estado. De lo anterior, con claridad suficiente se puede advertir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, al haberse cambiando la denominación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a luz de la normativa invocada, resulta ser la instancia competente para conocer de los conflictos que se suscitan entre los trabajadores del servicio civil y los ayuntamientos en que prestan sus servicios.

III.- VÍA: Es correcta y procedente la vía elegida por la actora, en términos de los artículos 1º, 112 fracción I, 113 y 114 de la Ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a esta Sala Superior, para conocer de los asuntos laborales burocráticos.

IV.- PERSONALIDAD: La actora comparece a juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, en pleno goce de sus facultades mentales, solicitando la reinstalación, salarios caídos y demás prestaciones accesorias.

Los demandados acreditaron su personalidad, con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso la

personalidad con la que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada una de los comparecientes a la presente controversia.

V.- LEGITIMACIÓN: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de los actores, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; y Secretaría de Hacienda del Estado, Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, Dirección General de Recursos Humanos del Estado de Sonora, Subagente Fiscal de Santa Ana Sonora, se legitiman también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VI.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO: Por ser de orden público se estudia el correcto emplazamiento. En el presente caso los demandados fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, cubriéndose las exigencias que la ley prevé, lo cual se corrobora con los escritos de contestación a la demanda, estableciéndose la relación jurídica procesal.

VII.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS: Las partes gozaron de este derecho procesal en igual de circunstancias y oportunidades. Abierta la dilación probatoria, los contendientes ofrecieron sus pruebas para acreditar sus hechos, derechos, defensas y excepciones. Asimismo, de autos no se desprende que se haya actualizado las excepciones de litispendencia, caducidad, cosa juzgada, ni ninguna otra que pudiera

impedir el estudio del fondo del presente asunto, por lo que, quedan satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para la tramitación del presente asunto.

VIII.- Se procede analizar la excepción de prescripción opuesta por la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, quien señala:

“Dado que la actora presentó su demanda el día 11 DE JULIO 2022, tal y como se desprende del sello de recibido en el escrito inicial de demanda, cualquier, prestación que reclame anterior al 11 DE JULIO 2021, se encuentra prescrita.

2.- Se opone a su vez la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 102 fracción I, inciso C), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra señala: “ARTICULO 102.- II. En un mes... C). La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación...

En el caso que nos ocupa, el propio actor aduce en el hecho marcado con el número 5 de su escrito inicial de demanda, que fue “despedido” el día **15 de junio 2022**. El mes a que hace referencia la Ley de mérito, comienza a partir de esa fecha 15 de junio 2022, corriendo el mes completo hasta el 15 de julio 2022, fecha con la que contaba como vencimiento del término para presentar su demanda que hoy se atiende, pero como presentó su demanda el **11 de julio 2022**, tal y como se desprende del sello de recibido del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, su demanda fue presentada en tiempo.

VIII.- ESTUDIO Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que preceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

El actor demanda: la reinstalación en el puesto de ***** , nivel 6 adscrita a la dirección General de la Secretaría de Hacienda, comisionada a la *****; El reconocimiento de que la relación de

trabajo empezó el día 01 de enero del 2016 y por ende el pago de las aportaciones del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, el pago y cumplimiento de los salarios caídos y de los que se sigan generando y venciendo, contados a partir del día 15 DE JUNIO 2022, además los respectivos incrementos que sufra el salario que venía; el pago y cumplimiento de Vacaciones y Prima Vacacional, Aguinaldos, ajuste de calendario y cinco días de bono navideño, Quinquenios, Horario extraordinario por todo el tiempo en que duró la relación obrero patronal que se delata; El pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que se generen, inscripción o Alta, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el pago y cumplimiento de las aportaciones que señala la Ley en favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a partir del 01 de ENERO de 2016.

El accionante señala como hechos: Que inicio su relación laboral con la secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, por conducto de la Dirección General de recaudación de los Recursos Humanos, desde el día 01 de enero 2016, a prestar sus servicios concretamente en la Sub ***** en esta ciudad Hermosillo, Sonora adscrita a la Subagencia fiscal denominada CUM, dependiente de la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, con el nombramiento de ***** nivel salarial 6; día 01 de enero de 2016, inicié a laborar para la ***** , dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, como ***** y a la fecha del ilegal despido como ***** , desempeñando siempre mis labores como empleado de base, pues mis funciones laborales fueron con adscripción en la ***** en entrega de placas y revalidaciones vehiculares a los usuarios o contribuyentes, bajo las órdenes directas del C. ***** y de la C. ***** , así como del C.P. ***** , ***** . Como puede apreciarse durante el tiempo que laboré para los demandados fui trabajador del servicio civil, con una antigüedad superior del SEIS años, lugar de trabajo era en la

*****. El horario laboral ordinario dentro del cual prestaba mis servicios a los demandados era de las ocho de la mañana a tres de la tarde en horario corrido de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos, firmando controles de asistencia de entrada y salida a laborar, mi último salario diario fue por la cantidad de **\$651.06 pesos**, pagaderos los días quince y treinta de cada mes, es decir, **\$9,765.91 pesos** quincenales, mismos que se me depositaban en la cuenta personal de nómina Tarjeta ***** de Banco *****, presentándome posteriormente a las oficinas de la demandada y firmaba las correspondientes nóminas y listas de raya que obran en poder de la demandada; la patronal me asignó un horario de labores ordinario el cual estaba comprendido de las ocho de la mañana a las tres de la tarde, de lunes a viernes de cada semana, con descanso los días sábados y domingos de cada semana con descanso el día domingos de cada semana; sin embargo, y por así estar establecido por la patronal de abrir las oficinas los días sábados para dar facilidad a los usuarios o contribuyentes, durante toda la vigencia de mi relación laboral, siempre he invariablemente, se me ordenó laborar también durante **los sábados en el horario comprendido de las 9:00 a las 13:30 horas**, es decir, laboraba todos los sábados de cada semana cuatro horas y media extras a favor de la patronal, sin recibir de su parte pago alguno por tal concepto, siendo la razón, que en la presente demanda solicito el pago del tiempo extraordinario laborado a favor de la patronal durante la vigencia de la relación laboral, es decir, cuatro hora y media extra todos los días sábado contenidos en el período comprendido del día 01 de enero de 2016 al día 11 de junio de 2022, en los términos de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y de los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. También se me pagaba un aguinaldo de 40 días de salario total; igualmente se me otorgaba vacaciones en dos períodos anuales, 10 días en el mes de julio y 10 días en el mes de diciembre; una prima vacacional de 10 días de salario total antes de disfrutar cada período vacacional; además se me otorgaba en el mes de diciembre 5 días de ajuste de

calendario y 5 días de bono navideño La relación de trabajo para con la patronal era de carácter de BASE; Es el caso que, el día 15 de junio de 2022, en mi lugar de trabajo localizado en ***** , específicamente en mi área de trabajo, como a las 15:00 horas aproximadamente, se acercó al suscrito el C. ***** , mi jefe inmediato y me manifestó que el ***** , deseaba hablar conmigo que pasara para su oficina que se encuentra en la misma área de mi trabajo, y, al llegar y al estar en la entrada de la oficina del C.P. ***** , ***** , éste me dijo: "He recibido comunicación superior de que has sido dado de baja como empleado de esta dependencia a mi cargo, desde este momento tú estás despedido, es mejor que firmes la renuncia, ya que hay recorte de personal en todo el Gobierno", a lo que respondí que no firmaría renuncia, respondiéndome el señor ***** "estás despedido, retírate por favor y acude a la oficina de Recursos Humanos por tu finiquito". Tales hechos sucedieron en presencia de unas personas que se encontraban en esos momentos en las oficinas de la ***** .,

Los demandados al dar contestación a la demanda, manifestaron que las prestaciones reclamadas por la actora, A).- Es improcedente la acción de reinstalación intentada por el actor, en virtud de que como habrá de demostrarse el demandante tuvo como último nombramiento, el de ***** , con carácter de Confianza, que le fue otorgado el 20 de abril de 2021, por la ***** , ***** , y sus funciones eran como ***** , donde desempeñaba las funciones que se describen en el formato de Descripción de puesto que acompaño en copia certificada al presente curso, y que son las siguientes :

1. Supervisar que las láminas recibidas de baja sean destruidas y reportadas correctamente
2. Llevar un Control de entradas y salidas de placas.
3. Destrucción total de las placas recibidas
4. Informe mensual de inventario de placas en existencia
5. Informe mensual de baja de placas.
6. Envié de bajas foráneas a su destino.
7. Reasignar placas rezagadas al sistema.
8. Asignar placas a las sub-agencias.
9. Entrega física de placas destruidas al departamento de placas de la

D.G.R. y recabar la firma de recibido; En esa tesitura, es indudable que desempeñaba funciones consideradas de confianza, puesto que supervisaba que las láminas (placas) fueran destruidas; En ese orden de ideas, el actor debe ser considerado como trabajador de confianza, en base a las funciones que desempeñaba, y porque tenía contacto directo con el titular de la dependencia donde trabajaba, ***** , quien es el encargado de la dependencia en la cual laboraba, funciones que indudablemente son de las consideradas como de confianza y previstas por la parte final del artículo 5º fracción 1, inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que son las siguientes : "de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias"; Por lo tanto, al ser un trabajador de confianza, no tiene derecho a la estabilidad en el empleo y carece de acción y de derecho para demandar la reinstalación en el puesto que venía desempeñando, de conformidad con el artículo 7º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone:

Artículo 7. (Se transcribe).

Resulta improcedente la acción de reconocimiento de antigüedad intentada y de pago de cuotas y aportaciones omitidas a ISSSTESON, en virtud de que si bien es cierto, resulta cierta la fecha de ingreso que señala en su demanda, mi representada no tiene adeudo alguno con ISSSTESON por concepto de cuotas y aportaciones omitidas respecto al demandante, ya que como es de verse de la totalidad de los recibos de pago de salarios exhibidos por el actor, en todos ellos aparece en el capítulo de deducciones el concepto 03 denominado fondo de pensiones. Y jubilación ISSSTESON, por lo que es inconcuso que mi representada ha cumplido con su obligación de efectuar la retención de las cuotas que le corresponden a la actora y de cubrir las aportaciones que le corresponden a la patronal, de conformidad con los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON.

De igual manera es improcedente condenar a mi representado a pagar cuotas y aportaciones por todo el tiempo que dure el juicio, en virtud de que el actor carece de acción y de derecho para ser reinstalado, al ser un trabajador que desempeña funciones de confianza; **Es cierta la fecha de ingreso, cierto el lugar de adscripción ***** , y cierto que al inicio de la relación laboral, se desempeñaba como ***** . Falsas las funciones que señala realizaba. Cierta que trabajaba bajo las órdenes directas del ***** , quien es el titular de la dependencia donde laboraba el actor, así mismo acepta que el nombramiento era de ***** .** En efecto, el actor tuvo como último nombramiento, el de ***** , con carácter de **Confianza**, que le fue otorgado el 20 de abril de 2021, por la *****; Falso que era un trabajador de base, debe considerarse a la actora como trabajador de confianza, en virtud de que como se dijo al contestar el hecho número 1 el actor desempeñaba funciones de confianza y tenía contacto directo con el titular de la dependencia donde trabajaba, ***** , quien es el encargado de la dependencia en la cual laboraba, funciones que indudablemente son de las consideradas como de confianza y previstas por la parte final del artículo 5º fracción 1, inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; Es falso el horario extra que señala laboraba, en virtud de que la actora señala en su demanda que laboraba jornada extraordinaria los días sábado en un horario de 9:00 a 13:30 horas, es decir, cuatro horas y media extras semanales, lo cual resulta falso, puesto que el demandante solo laboraba de ocho a tres de la tarde de lunes a viernes.

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

De las citadas confesionales expresas quedo plenamente acreditado en juicio , que el actor ingreso a laborar el primero de enero del 2016,

como ***** , NIVEL 6, adscrita a la *****; que su horario de labores era de las ocho horas a las quince horas de lunes a domingo; que recibía un sueldo por la cantidad de \$651.06 pesos, pagaderos los días quince y treinta de cada mes, es decir, \$9,765.91 pesos quincenales, toda vez que el demandado no manifiesta nada al respecto solo exhibe recibos de nómina donde se desprende la cantidad antes citada, resulta con ello una confesional expresa, de conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; El demandado alega que el actor sus funciones lo eran de trabajador de confianza y señala que las funciones de la accionante eran: en supervisar que las laminas recibidas de baja sean destruidas y reportadas correctamente, 2.- llevar un control de entradas y salidas de placas, 3.- destrucción total de las placas recibidas; 4.- informe mensual de inventario; informe mensual de inventario de baja de placas; 6.- envió de placas foráneas a su destino; 7.- reasignar placas rezagadas al sistema; 8.- asignar placas a las subagencias; 9.- entrega física de placas destruidas al departamento de placas.

Luego entonces la LITIS del presente asunto quedó fijada para determinar si el actor para el 15 de junio 2022 fecha en que se duele del despido injustificado su nombramiento lo era como ***** NIVEL 6 con funciones de CONFIANZA adscrito a dicha ***** , es decir si era un trabajador de base o de confianza; si tiene derecho a la reinstalación, si fue despedido de manera injustificada en aquella fecha; si tiene derecho al pago de salarios caídos y sus aumentos; si tiene derecho al pago de 40 (CUARENTA) días de aguinaldo por año; si tiene derecho al pago de 20 (VEINTE), días por concepto de vacaciones; si tiene derecho al pago de 20 (VEINTE), día por concepto de prima vacacional, lo anterior por el último año laborado; pago de un quinquenio; cinco días de ajuste de calendario y cinco días de bono navideño del último año laborado 2022; y si tiene derecho a la alta y pago de prestaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; Analizar si tiene el

derecho a 4.30 cuatro horas y media extras laboradas los días sábado de cada semana durante el tiempo que duro la relación.

Sirve de apoyo para fijar la litis dentro del presente asunto, el siguiente criterio jurisprudencial, de la Décima Época, Registro: 2003080, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 32/2013 (10a.), que a la letra señala:

LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La fijación o delimitación de la litis en el laudo representa para la Junta de Conciliación y Arbitraje la obligación de precisar claramente las pretensiones del actor y la oposición de la demandada; lo que no significa que tenga que señalar, además, los hechos admitidos expresa o tácitamente, los que fueron controvertidos y aquellos respecto de los cuales la demandada omitió o evadió contestar, ya que esto no resulta necesario para la estricta fijación de la litis, sino que es un requisito diferente previsto en artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, por virtud del cual sí deberá explicarse a detalle, como parte de las razones y consideraciones que den sustento a la decisión jurisdiccional, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, como lo exige el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo. De manera que la circunstancia de que al fijar la litis no se señalen los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, y aquellos no contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo con evasivas, no significa que el laudo sea incongruente, puesto que lo que puede causar agravio a las partes son los razonamientos que rigen el laudo, no así los términos en que se fijó la litis. Contradicción de tesis 493/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo

del Quinto Circuito. 30 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedad *****. Disidente: *****. Ponente: *****. Secretario: *****. Tesis de jurisprudencia 32/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

Se procede a analizar las afirmaciones y negaciones realizadas por las partes, y para tal efecto se procede a analizar las pruebas aportadas por el actor y el demandado, de conformidad con los artículos 840 fracción IV, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, los cuales a la letra señalan:

“Artículo 840.- El laudo contendrá: IV. Enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados...”;

“Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan” y,

“Artículo 842.- Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente”.- Lo anterior para poder estar en aptitud de determinar que hechos quedaron demostrados”.

En virtud de que LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, afirma que el actor ***** , era un trabajador de confianza para el día 21 de abril del 2021, fecha en que señala este demandado, le otorgo nombramiento de su puesto como *****; se procede a determinar la carga probatoria para determinar dicho puesto toda vez que la actora señala que fungía como ***** , NIVEL 6.

Al respecto los artículos 784 fracción VII en relación con el 804 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, establecen:

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:...

VII. El contrato de trabajo;

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: ...

I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable”.

Dichos artículos determinan que debe eximirse de la carga de la prueba al trabajador para allegarse del conocimiento de los hechos, cuando existan otros medios para ello, en cuestiones de acreditar el contrato, que en este caso se refiere al nombramiento, de conformidad con el artículo 14 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual dispone:

ARTICULO 14.- Los nombramientos deberán contener:

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del nombrado;

II. Denominación del puesto o cargo que debe prestar y, de ser posible, se precisarán sus funciones;

III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, por tiempo fijo o por obra determinada;

IV. Duración de la jornada de trabajo;

V. El salario y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador con indicación de la partida del presupuesto con cargo a la cual se cubrirán;

VI. Lugar y dependencia en que deberá prestar sus servicios. Para que el nombramiento surta efectos el interesado deberá acreditar, mediante certificado médico, que goza de buena salud y es mentalmente apto para el desempeño del puesto de que se trate.

En tal virtud, el patrón tiene la obligación de conservar en su poder constancia de haber entregado a la accionante el nombramiento respectivo.

A la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, se le admitió para tal efecto, las siguientes pruebas: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACION DE PARTE A CARGO DEL ACTOR *****; 3.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de nombramiento; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en copias certificadas de recibos de pago; 5.- DOCUMENTAL, consistente en impresiones de descripción de puesto; 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 7.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 8.- TESTIMONIAL A CARGO DE LOS C.C. ***** Y *****.

CONFESIONAL POR POSICIONES DEL ACTOR, visible a fojas de la ciento treinta a la ciento treinta a la ciento tres y tres del sumario.

QUE DIGA AL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES:

1.- Que usted el día 01 de enero del 2016 ingresó a prestar sus servicios como trabajador de confianza para el GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, ***** y *****. 2.- Que jamás ha existido despido alguno en su persona imputable a mi representada GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE ACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, AGENCIA FISCAL DEL ESTADO DE SONORA y *****. 3. - Que usted desempeñaba las siguientes actividades de confianza para el GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA , SECRETARIA DE HACIENDA DEL O DE SONORA, ***** y *****: supervisar la recolección y destrucción de placas, llevar un control de entradas y salidas de placas, hacer informes mensuales de inventario de existencia de placas, informe mensual de baja de placas, entre otras. 4.- Que no existe relación alguna entre su determinación de dejar la fuente de trabajo con alguna determinación de mi mandante al respecto. 5.- Que usted más laboró jornada extraordinaria para mi representada

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, ***** y *****.

6.- Que el relato de despido injustificado establecido en su demanda siempre fue inexistente. 7.- que usted prestaba sus servicios como trabajador de confianza para el GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, ***** y ***** . 8.- Que a usted siempre y en todo momento se le cubrieron todas y cada una de las prestaciones a las que tenía derecho en tiempo y forma durante toda la relación de trabajo por parte del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, ***** y ***** . 9.- Que usted jamás se le privó de su empleo ni de la seguridad social. 10.- Que usted siempre y en todo momento se desempeñó como trabajador de confianza para mi representada GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, AGENCIA FISCAL DEL ESTADO DE SONORA y ***** . 11.- Que usted el día 01 de enero del 2016 ingresó a prestar sus servicios por medio de un nombramiento como trabajador de confianza bajo el puesto ***** para el GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, ***** y ***** . 12 - Que usted siempre y en todo momento laboró para mi representada GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL DE SONORA, ***** y ***** una jornada ordinaria comprendida de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes.

13.- Que usted jamás laboró días festivos para mi representada GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA y DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA.

Se procede a realizar las posiciones realizadas por el Instituto demandado, al absolvente manifestando:

A LA 1.- SI, PERO NOMAS ENTRE A TRABAJAR PERO NO DE CONFIANZA; A LA 2.- SI, AHORITA LA UNICA VEZ QUE ME ACABAN DE DESPEDIR; A LA 3.- NO; A LA 4.- NO; A LA 5.- SI; A LA 6.- SI; A LA 7.- NO; A LA 8.- NO; A LA 9.- SI; A LA 10.- NO; A LA 11.- NO; A LA 12.- NO; A LA 13.- NO.

Al respecto de la testimonial ofrecida por la parte demandada visible a fojas 143 a la 148 del sumario) de la mismas se desprenden diversas discrepancias además de ser incongruente e inconsistente, lo testificado por ambas testigos al existir diversas diferencias en ambas testimoniales;

INTERROGATORIO AL TENOR DEL CUAL DEBERAN RESPONDER LAS C. ***** , ***** , TESTIGOS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA.

QUE DIGA LA TESTIGO 1.- QUE DIGA LA TESTIGO SI CONOCE AL ACTOR DEL PRESENTE JUICIO ***** . 2.- QUE DIGA LA TESTIGO SI CONOCE A LA PARTE DEMANDADA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA. 3.- QUE DIGA LA TESTIGO SI CONOCE A LA PARTE DEMANDADA ***** Y ***** . 4.- QUE DIGA LA TESTIGO SI EL ACTOR DEL PRESENTE JUICIO ***** ESTABA ADSCRITO A LA ***** . 5.- QUE DIGA LA TESTIGO SI EL ACTOR DEL PRESENTE JUICIO ***** MANEJABA INFORMACION Y MATERIAL SENCIBLE O ESTRATEGICO PARA LA ***** . 6.- EXPLIQUE EL MOTIVO O RAZON POR EL CUAL CONOCE A LAS PERSONAS MENCIONADAS EN LAS PREGUNTAS ANTERIORES. 7.- EXPLIQUE SI EL ACTOR DEL PRESENTE JUICIO ***** LABORABA PARA LA PARTE DEMANDADA SECRETARIA DE HACIENDA DEL

ESTADO DE SONORA, ***** Y *****. 8.- EN CASO DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA ANTERIOR, INDIQUE CUAL ES EL PUESTO QUE OCUPABA EL ACTOR AL SERVICIO DE LA DEMANDADA. 9.- INDIQUE DE MANERA PORMENORIZADA CUALES FUERON LAS FUNCIONES QUE EJECUTO EL ACTOR AL SERVICIO DE LA DEMANDADA EN TODO LO QUE DURO VIGENTE LA RELACION LABORAL. 10.- CUANTAS PERSONAS TENIA EL TRABAJADOR SUBORDINADAMENTE A SU CARGO EN TODO LO QUE DURO VIGENTE LA RELACION DE TRABAJO. 11.- QUE DIGA LA TESTIGO LA RAZON DE SU DICHO

QUE DIGA EL TESTIGO EN RELACIÓN CON LA IDONEIDAD Y CREDIBILIDAD DEL TESTIGO.

1. QUE DIGA EL TESTIGO DESDE CUANDO O DESDE QUE FECHA CONOCE AL ACTOR *****.
2. QUE DIGA EL TESTIGO SI USTED LABORA ACTUALMENTE PARA LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA EN EL CUM.
3. QUE DIGA EL TESTIGO EL PUESTO, NIVEL Y FUNCIONES QUE DESEMPEÑA USTED AL SERVICIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.
4. QUE DIGA EL TESTIGO SI USTED FUNGÍA COMO JEFE INMEDIATO Y LE DABA INSTRUCCIONES DE TRABAJO AL SEÑOR JORGE LUIS MADRID EN LA ENTREGA DE PLACAS Y REVALIDACIONES CUANDO ÉSTE LABORABA EN LA *****.
5. QUE DIGA EL TESTIGO SI LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, LO CONSIDERA A USTED COMO PERSONAL DE CONFIANZA POR LAS ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑA A SU SERVICIO.
6. QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA QUE LA ***** PRESTA SERVICIO AL PÚBLICO LÓS SÁBADOS DE CADA SEMANA.
7. QUE DIGA EL TESTIGO COMO SE ENTERÓ DE LOS HECHOS SOBRE LOS CUALES ACABA DE DECLARAR.
8. QUE DIGA EL TESTIGO COMO SE ENTERÓ DE LA FECHA, HORA Y LUGAR EN EL QUE TENIA QUE PRESENTARSE A DECLARA EN ESTA AUDIENCIA.
9. QUE DIGA EL TESTIGO SI SE PRESENTÓ A DECLARAR EN ESTA AUDIENCIA POR SOLICITUD DEL RESPRESENTANTE .LEGAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.
10. QUE DIGA EL TESTIGO CUALES . FUERON LOS HECHOS QUE SE LE TUVIERON QUE COMENTAR PARA PODER ACUDIR COMO TESTIGO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.

EN RELACIÓN CON LAS TACHAS DE LEY, QUE DIGA EL TESTIGO:

11. SI POR SER SU EMPLEADO DE LA SUB AGENCIA DEL CUM, SIENTE ALGUN TIPO DE OBLIGACIÓN DE DECLARAR A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.
12. SI POR OCUPAR EL PUESTO Y ACTIVIDADES QUE MENCIONA AL SERVICIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, SIENTE QUE DEBE PROTEGER SUS INTERESES.
13. SI POR CONSERVAR SU TRABAJO EN LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, ES POR LO QUE VINO A DECLARAR EN LA FORMA EN QUE LO HA HECHO.
14. SI SE SIENTE MORALMENTE OBLIGADO A DECLARAR A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.
15. SI A SU CRITERIO EL ACTOR ***** NO DEBIÓ DEMANDAR A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.
16. SI CONSIDERA QUE EL PRESENTE JUICIO DEBE SER FAVORABLE PARA LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.
17. QUE DIGA EL TESTIGO SI LO QUE RECLAMA EL ACTOR EN ESTA DEMANDA ES JUSTO O INJUSTO.

Se procede a formular al testigo ***** , las preguntas exhibidas por la parte demandada respondiendo:

A LA 1.- SI; A LA 2.- SI; A LA 3.- SI; A LA 4.- SI; A LA 5.- SI; A LA 6.- **ERA MI COMPAÑERO DE TRABAJO** ; A LA 7.- SI; A LA 8.- **CREO QUE ELLOS MANEJAN COMO ALGO TÉCNICO , ESTABA EN LA ENTREGA DE LÁMINAS, NO SE COMO SE LE LLAMA, SUPERVISOR**

ALGO ASÍ SU PUESTO ES TÉCNICO , ESTABA EN EL DEPARTAMENTO DE LÁMINAS; A LA 9.- ENTREGABA LAMINAS; LLEVABA UN CONTROL TAMBIÉN , ES LO QUE YO ME ACUERDO ; A LA 10.- DOS PERSONAS; A LA 11.- PORQUE YO TAMBIÉN ESTOY AHÍ EN LA AGENCIA.

En este acto se procede a formular a la testigo la razón de su dicho:

1.- Si tiene parentesco con alguna de las partes, Respondiendo: NO; a la 2.- Tiene interés que alguna de las partes salga beneficiada con el presente asunto.- Respondiendo: NO; a la 3.- Si tiene amistad con alguna de las partes. Respondiendo: NO.

Acto seguido se procede formular a la testigo las repreguntas en cuanto a la Idoneidad y credibilidad del testigo:

A LA 1.- LO CONOZCO DESDE EL DOS MIL QUINCE AL DOS MIL VEINTE; A LA 2.- SI; A LA 3.- SOY ***** , OPERADOR DE LICENCIAS, NIVEL SEIS; A LA 4.- NO; A LA 5.- SI, SOY DE. CONFIANZA; A LA 6.- SI; A LA 7.- PORQUE TRABAJO AHÍ, Y ME LLAMARON COMO TESTIGO; A LA 8.- PORQUE ME NOTIFICARON; A LA 9.- SI; A LA 10.- **NADA MAS ME PIDIERON QUE FUERA TESTIGO, POR UNA PERSONA QUE DEJÓ DE PRESTAR SUS SERVICIOS EN LA SUB AGENCIA.**

En este acto se procede a formular a la testigo las repreguntas a la tachas de ley:

11.- NO, ANTE TODO LA VERDAD, VENIMOS COMO TESTIGOS ; A LA 12.- PUES EN CIERTA FORMAS SI, NO HAY DADA DE RIESGO, ES UN TRÁMITE QUE ME PIDIERON QUE LO LLEVARA; A LA 13.- VIENE PORQUE ME LO PIDIERON COMO EMPLEADA DE LA SECRETARÍA; A LA 14.- PUES MORALMENTE SI, PORQUE ESTOY DICRIENDO LA VERDAD, ANTE LOS HECHOS NADA MAS, MORAL Y VERDADERA, ESTOY DICRIENDO LA VERDAD DE LOS HECHOS; A LA 15.- CADA QUIEN ESTA EN SU DERECHO; A LA 16.- ESO LO TIENE QUE DECIDIR EL GOBIERNO SI ESTA EN SU DERECHO, YO NO SOY ABOGADA ; A LA 17.- CADA QUIEN PRESTA SU SERVICIOS AHÍ, YA SI ES JUSTO O INJUSTO NO ME CORRESPONDE A MI.

Ante la presencia del testigo C. ***** , se le hace saber que existen penas privativas de la libertad, a quienes declaran falsamente ante una autoridad en funciones , a lo que manifestó: Que protesta conducirse con verdad en todo lo que tenga que manifestar y dijo llamarse: Que su nombre correcto es C. ***** , como ha quedado escrito, de estado civil soltera, de cincuenta y ocho años de edad, con domicilio en calle De los Alcaldes número 35 de esta ciudad, de ocupación empleada estatal.

Se procede a formular al testigo las preguntas exhibidas por la parte demandada respondiendo:

A LA 1.- SI; A LA 2.- SI; A LA 3.- SI; A LA 4.- SI; A LA 5.- SI; A LA 6.- PORQUE ERA COMPAÑERO DE ÁREA, DE LA ***** , PADRÓN VEHICULAR; A LA 7.- SI; A LA 8.- *****; A LA 9.- **ERA ENTEGA DE LÁMINAS, DESTRUCCIÓN DE LAS BAJAS DE LÁMINAS;** HACÍA CANCELACIÓN DE PLACAS; LLEVABA EL CONTROL DE TODAS LAS LAMINAS, ENTRADAS, **BAJAS, REPORTES DE DESTRUCCIÓN,** LAS QUE HACÍA LLEGAR A LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN; A LA 10.- **GENERALMENTE ERA EL Y DOS PERSONAS MÁS;** A LA 11.- PORQUE ERA MI COMPAÑERO DE ÁREA DEL PADRON VEHICULAR.

En este acto se procede a formular a la testigo la razón de su dicho:

1.- Si tiene parentesco con alguna de las partes, Respondiendo: NO, NINGUNO; a la 2.- Tiene interés que alguna de las partes salga beneficiada con el presente asunto.- Respondiendo: NO; a la 3.- Si tiene amistad con alguna de las partes. Respondiendo: NO, AMISTAD, SI, FUE COMPAÑERO.

En este acto, se cuestiona al apoderado legal d Ayuntamiento del demandado si desea formular más preguntas, manifestando que no desea hacerlo.

En este acto, solicita el uso de la voz el Licenciado ***** , apoderado legal de la parte actora, quien manifiesta: "Que en este acto, vengo a exhibir las repreguntas al tenor del cual habrán de responder las testigos del presente juicio, repreguntas que hago más; reservándome el derecho para formular más repreguntas en caso de considerarlo necesario".

Se tienen por exhibidas las repreguntas formuladas por la parte actora, y se tienen por reservado el derecho para formular más en caso de considerarlo necesario.

Se hace constar que el pliego de repreguntas contiene diez repreguntas en cuanto a la idoneidad y credibilidad del testigo; y de la once a la diecisiete en cuanto a las tachas de Ley, mismas que se califican de legales y procedentes, de conformidad con el artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Acto seguido se procede a formular a la testigo las repreguntas en cuanto a la idoneidad y credibilidad del testigo:

A LA 1.- MAS O MENOS COMO EL DOS MIL" si-.P-' QUINCE; A LA 2.- SI; A LA 3.- ***** , PUESTO ENCARGADA DE TRÁMITES FORANEOS DE PADRÓN VEHICULAR, NIVEL 7 I; A LA 4.- POR AUSENCIA, SI, ERA, POR MIENTRAS PONÍAN AL ENCARGO DEL PADRÓN VEHÍCULIAR; A LA 5.- SI; A LA 6.- SI; **A LA 7.- POR EL ABOGADO** ; A LA 8., ME LLEGO UNA NOTIFICACIÓN; A LA 9.- SI; A LA 10.- POR OFICIO.

En este acto se procede a formular a la testigo las repreguntas a la tachas de ley:

11.- NO, PARCIAL; A LA 12.- SI; A LA 13.- SI; A LA 14.- SI; A LA 15.- NO DEBIÓ DE MANDAR; A LA 16.- SI; A LA 17.- JUSTO.

De la prueba testimonial anterior resulta con inconsistencias, incongruencias y contradicciones, puesto que no especifican las funciones del actor y existe contradicción en lo manifestado por las testigos ya que una de las testigos la C. ***** manifestó que tenía el puesto de ***** y la otra testigo ***** manifestó que era ***** , una de las testigos señala que tenía dos personas bajo su mando y la otra señala que eran solo sus compañeros de trabajo, de lo anterior **NO** se desprende que el actor su puesto lo fuera de confianza y/o que sus funciones lo fueran de confianza, además de lo anterior la testimonial no es el medio idóneo para acreditar las funciones que realizaba el actor.

;3.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de nombramiento visible a fojas 54 del sumario de la cual se desprende su puesto de ***** dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA, NIVEL SALARIAL 6 CON CARÁCTER DE CONFIANZA, EXPEDIDO EN FECHA 20 DE ABRIL 2021, NOMBRAMIENTO EXPEDIDO AL C. *****; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en copias certificadas de recibos de pago(visibles a fojas 55 a la 87 del

sumario), recibos de pago de los cuales se desprende el sueldo manifestado por el actor de \$9,425.83 pesos quincenales, a nombre del actor y nombramiento de ***** ; 5.- DOCUMENTAL, consistente en impresiones de descripción de puesto (Sin firma de recibido por parte del actor) en copia simple visibles a fojas (87 al 89 de las cuales se desprende que el puesto es el de ***** , pero no se desprende que sea el de ***** puesto que se le atribuye al actor y que manifiesta que tiene y se acredita además con el nombramiento expedido por la parte demandada; De dichas probanzas quedó plenamente acreditado en juicio que el día 20 de abril del 2021, se le otorgó a la actora el nombramiento como ***** NIVEL SALARIAL 6; copias certificadas de recibos de pago(visibles a fojas 55 a la 87 del sumario), recibos de pago de los cuales se desprende el sueldo manifestado por el actor de \$9,425.83 pesos quincenales, a nombre del actor y nombramiento de *****; Documentales, a los cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

De dichas documentales, la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, acredita que el actor se desempeñó como ***** NIVEL 6, con un salario de; \$9,425.83 pesos quincenales. De las diversas pruebas y de su contestación acepto que la relación laboral comenzó primero de enero del 2016, pero que en abril del 2021 se le otorgo nombramiento de ***** NIVEL 6 y del diverso caudal probatorio ofrecido por la parte demandada no se acreditan las funciones de confianza que manifestó en su escrito de contestación.

Lo anterior se analiza y estudia a verdad sabida y buena fe guardada con fundamento en lo establecido en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, debido a que surge de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la

actora en la demanda de manera que la autoridad jurisdiccional debe resolver sobre su razonabilidad apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias y hechos en conciencia.

Luego entonces, si el actor manifiesta en su demanda, que comenzó a laborar para la patronal SECRETARIA DE HACIENDA desde el primero de enero del 2016 como ***** nivel 6, hecho que la patronal acepta, además de aceptar y quedar acreditado el sueldo percibido por el actor, pero el demandado al dar contestación en su demanda manifestó que si era ***** y ofreció para acreditarlo con el nombramiento, manifestó que además que era puesto de confianza y sus funciones lo eran de confianza, circunstancias que no acreditó con el caudal probatorio ofrecido y desahogado lo cual estaba obligado a acreditar en juicio.

Por lo anterior, se tiene que el actor del 01 de enero del 2016 fungía como *****, NIVEL 6, adscrito a la SUB***** en Hermosillo, Sonora, hasta la fecha del despido del que se duele, a saber 15 de junio del 2022, de conformidad con los artículos 14 y 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 784 fracción VII, 804, fracción I, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

Luego entonces, tenemos que el actor para el quince de junio del dos mil veintidós, fecha en que se duele del despido, fungía como *****, NIVEL 6, adscrita a la *****, por lo que debe ser considerado como un trabajador de base, pues dicho puesto no se encuentra considerado como de confianza, es por ello que tiene derecho a la estabilidad en el empleo, como lo establecen, los artículos 5 y 6 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, al ordenar:

ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza: I. Al servicio del Estado: a) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Renta y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de

Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; El Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de Defensores de Oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los oficiales del Registro Civil y los encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los servicios periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que esta a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretario del Ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias.

ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad.

En tal virtud, al haberse desempeñado el actor como ***** , NIVEL 6, adscrito a la Sub***** en Hermosillo, y haber confesado expresamente la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, al dar contestación de la demanda, acepto la fecha de

ingreso señalada por el actor, así mismo acepto que se le adeuda al actor las prestación de aguinaldo del año 2022, además en su contestación de demanda solo se concretó a señalar que el actor su puesto lo era de confianza, y exhibir nombramiento de ***** NIVEL 6, así mismo acepto el salario manifestado por el actor, y de las pruebas ofrecidas no se acreditan funciones, ni el carácter de confianza.

Confesionales expresas y espontaneas que ya fueron valoradas previamente.

De estas confesionales se advierte que la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, acepta expresamente que le otorgo nombramiento de ***** NIVEL 6 al actor, con sueldo de; \$9,765.91 (son nueve mil setecientos sesenta y cinco pesos 91/100 M.N.)

Por lo anterior, y al desempeñarse el actor como *****, Nivel, 6, adscrito a la Sub*****, puesto de base, con derecho a la estabilidad en el empleo de conformidad con los artículos 5º y 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y al haber acepto la Secretaría de Hacienda haberlo despedido el 15 DE JUNIO 2022, por considerarla trabajadora de base, deviene procedente su reinstalación.

A verdad sabida y buena fe guardada, esta Sala Superior, determina procedente condenar la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, a reinstalar a la actor *****, en el puesto de *****, NIVEL 6, adscrito a la *****, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta el quince de junio del 2022, de conformidad con los artículo 5º y 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Lo anterior no obstante las excepciones opuestas de falta de derecho para demandar argumentadas por el demandado, en el sentido que la actora no fue despedida, que lo cierto era que se le dio de baja el quince de junio del 2022, por ser un trabajador de confianza,

pero como se señaló con antelación el demandado no acreditó en juicio con las probanzas que le fueron admitidas, la calidad de trabajador de confianza del actor para el 15 de junio 2022, como estaba obligado, de conformidad con el artículo 14 de la Ley del Servicio Civil, 784 fracción VII y 804 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

Al haber procedido la acción principal de reinstalación, se decreta procedente también la accesorias de pago de salarios caídos contados desde la fecha del despido injustificado hasta por un periodo máximo de doce meses independientemente del tiempo que dure el proceso, de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual ordena:

“ARTÍCULO 42.- La relación de trabajo termina: ...En los casos a que se refiere esta fracción el trabajador será suspendido en su trabajo pero si el Tribunal resuelve que el cese es injustificado, tendrá derecho al pago de salarios caídos, desde la fecha en que el trabajador haya sido separado de su trabajo hasta por un periodo máximo de doce meses independientemente del tiempo que dure el proceso”.

Luego entonces, al haber procedido la acción principal de reinstalación, se condena a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, a pagar al actor ***** , la cantidad de \$234,381.84 (DOSCIENTOS TRENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 84/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de pago de salarios, contados a partir del quince de junio del dos mil veintidós (fecha en que la accionante solicita su pago), al 15 de junio del dos mil veintitrés (doce meses a que hace referencia el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil), más los intereses a razón del doce por ciento anual, sobre el importe del adeudo hasta que se de cabal cumplimiento a la presente resolución,

de conformidad con el artículo 42 Bis de la ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual ordena:

“ARTÍCULO 42 BIS.- Si al término del plazo de los doce meses señalado en el artículo 42 de la presente Ley, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago”.

La condena anterior resulta de multiplicar veinticuatro veces el salario quincenal \$9,765.91 (NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 91/100 MONEDA NACIONAL), que debió percibir el actor desde el quince de junio del dos mil veintidós, como lo solicita en su escrito inicial de demanda, numeral 1 y 2 de los hechos), visible a foja cuatro del sumario.

En virtud que esta sala Superior no cuenta con los elementos necesarios para determinar los incrementos que ha tenido el salario diario de la actora, a petición de parte ábrase incidente de liquidación, para cuantificar los mismos desde el 15 de junio del dos mil veintidós, fecha en que solicita la actora los salario caídos, hasta el 15 de junio del dos mil veintitrés), de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

“En cuanto al pago de aguinaldo que se reclama en el escrito inicial de demanda es por el periodo que corresponde al último año laborado que fue hasta el último año laboral 2022, del cual reclamo lo proporcional que es del 15 de junio de 2021 al 15 de junio de 2022, más lo proporcional, por concepto de aguinaldo...”

Luego entonces, se tiene a la actora reclamando el pago del aguinaldo desde el último año laborado.

Además, esta Sala Superior, no puede dejar de lado analizar la excepción de prescripción opuesta por la Secretaría de Hacienda del

Estado de Sonora, en el escrito de contestación, capítulo de defensas y excepciones, visible a foja cincuenta y uno del sumario, en el cual señala:

“1.- En primer término se opone desde estos momentos la EXCEPCIÓN de prescripción respecto a las prestaciones desvinculadas tales como aguinaldo, vacaciones y pagos de prima vacacional, horas extras bono navideño ajuste de calendario de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora”.

Por lo que desde este momento se procede analizar dicha excepción.

El referido artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone:

“ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes”.

De dicho artículo se advierte que prescribe en un año las prestaciones que nazcan del nombramiento y los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo.

Por lo anterior, se tienen que las prestaciones a condenar de aguinaldos, primas vacacionales y vacaciones, quinquenios, serán cuantificadas de conformidad con dicho artículo y con lo reclamado por la accionante.

Tomando en consideración lo reclamado por el actor, que sus prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, bono navideño, ajuste de calendario, quinquenio, horas extras se le adeudan del último año laborado.

Por lo anterior, se condena a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, a pagar al actor ***** , la cantidad de \$26,042.40 (VEINTISEIS MIL CUARENTA Y DOS

PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo correspondiente del uno de enero del 2022 al 31 de diciembre del dos mil 2022 (doce meses), de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Así mismo se condena a la patronal a pagar al actor lo proporcional del aguinaldo del primero de enero del 2023 al quince de junio del dos mil veintitrés; Por lo anterior se condena a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, a pagar al actor ***** , la cantidad de; \$14,475.90 (SON CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo correspondiente del primero de enero del 2023 al quince de junio del 2023, También se pagarán al actor los intereses que se generen sobre e importe del adeudo, a razón del doce por ciento anual capitalizable al momento del pago, de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Cantidad que resulta de dividir el salario quincenal de la actora \$9,765.91 (NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 91/100 MONEDA NACIONAL), entre quince, para obtener el salario diario a saber \$651.06 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS 06/100 MONEDA NACIONAL), por los cuarenta días al año reclamados por el actor.

Lo anterior, no obstante haber señalado el demandado que dicha prestación deber ser considerada como extra legal, y aplicarle el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, y solo otorgar quince días al año por dicho concepto.

Contrario a lo que señala el demandado, el aguinaldo es una prestación legal, la cual está obligada el patrón acreditar en juicio.

|Con las probanzas que le fueron admitidas, consistentes en 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACION DE PARTE A CARGO DEL ACTOR *****; 3.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de nombramiento; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en copias certificadas de recibos de pago; 5.- DOCUMENTAL, consistente en impresiones de descripción de puesto; 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 7.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 8.- TESTIMONIAL A CARGO DE LOS C.C. ***** Y *****.

Al no haber acreditado en juicio el demandado los días que recibía al año la actora por concepto de aguinaldo, se condena al pago de cuarenta días al año por dicho concepto contados desde el uno de enero del dos mil veintidós, como lo reclamó la actora en hecho número tres de su escrito de demanda visible a dos del sumario.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial con número de Registro digital: 2000190, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 31/2011 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, página 779, Tipo: Jurisprudencia, el cual a la letra señala:

AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de

salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley.

Se condena a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, a pagar al actor, *****, la cantidad de \$4,129.10 (CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL), por concepto del pago de prima vacacional, correspondientes, a los dos periodos vacacionales del año dos mil veintidós; También se deberá cubrir el pago de la prima vacacional correspondiente al primer periodo es decir primero de enero del 2023 al 15 de junio del 2023; resultando la cantidad de \$ 2,064.55 (son dos mil sesenta y cuatro pesos 55/100 M.N.) de conformidad con los artículos 28, 42 Y 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Cantidad que resulta de multiplicar, los dos periodos vacacionales que demanda la actora y que abarca la condena de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil (doce meses) es decir sumar diez días por dos (dos periodos del año a condenar), da un total de veinte días; estos veinte días por el salario diario; el resultado se multiplica por el veinticinco por ciento, que da como resultado la citada condena, de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que a la letra ordena:

“ARTICULO 28.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce

de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas. El personal al servicio del magisterio gozará del periodo vacacional que señale el calendario escolar aprobado por la autoridad del ramo. Disfrutarán asimismo de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos períodos que indica el párrafo primero”.

La actora demanda el pago de vacaciones desde el último año laborado 2022, prestación que deviene improcedente, en virtud de que no obstante que es un derecho que tienen los trabajadores de disfrutar de un período de descanso con goce de sueldo, por el tiempo de servicios prestados, en el caso concreto, la actora también está reclamando el pago de salarios caídos hasta que se cumpla el laudo, y al haber resultado procedente esta prestación, dentro de la misma debe considerarse el pago de aquéllas, porque es evidente que no prestó sus servicios en el lapso reclamado y los salarios relativos quedan comprendidos en la condena.-

Es aplicable al respecto la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados Tomo XII, Agosto de 1993, página 266, que dice:

“SALARIOS CAIDOS. COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJÓ DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS. Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del periodo de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las

vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al periodo o periodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida.”

Se absuelve a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, a pagar al actor ***** , pago alguno por concepto de vacaciones, por lo anteriormente, expuesto y fundamentado.

Se condena a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, a dar de alta y pagar las aportaciones correspondientes a todo el tiempo que tiene la relación laboral es decir desde el 01 de enero del 2016 a favor del actor ***** , ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, desde el uno de enero 2016, fecha en que reclama la actora le dejaron de cubrir dichas prestaciones.

Se condena a la SECRETARIA DE HACIENDA a cubrir al actor las prestaciones 5 días de ajuste de calendario, 5 días de bono navideño, lo anterior proporcional al ultimo año laborado del actor, así mismo se codena a la patronal al pago de un año de quinquenio que debió de haberse otorgado el último año laborado al actor al no acreditar la demandada haber cubierto las prestaciones citadas con anterioridad En virtud que esta sala Superior no cuenta con los elementos necesarios para determinar los incrementos que a tenido el salario diario de la actora, a petición de parte ábrase incidente de liquidación, para cuantificar los mismos desde el 15 de junio del dos mil veintidós, fecha en que solicita la actora los salario caídos, y lo proporcional del primero de enero 2023 al 15 de junio del dos mil veintitrés), se pagaran los intereses que se generen sobre el importe del adeudo a razón del doce por ciento anual capitalizable al momento del pago, de conformidad con el artículo 42, 42 BIS de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

Al respecto de las horas extras laboradas los días sábados en razón de 4 horas y media se entra al estudio de la marcadas con el inciso G) Y al punto número 2 de los hechos referente al pago de la cantidad que resulte por concepto de horas extras al pago doble laboradas en el periodos del día 15 de junio del dos mil veintidós al 15 de junio del dos mil veintitrés y el pago por concepto de 180 horas extras al pago triple que laboro según el actor en el mismo periodo en un horario de las 8:00 horas a las 3:00 de la tarde y que el tiempo extraordinario lo laboro de las 9:00 horas a las 13:30 sábado de cada semana, a este respecto los demandados Gobierno del Estado de Sonora, y a SECRETARIA DE HACIENDA interpusieron excepción de prescripción la cual se calificó de procedente por lo que la condena que pudiera resultar en este apartado comprende las horas extras laboradas desde el 15 de junio del dos mil veintiuno al 15 de junio del dos mil veintidós, lo cual comprende un año anterior a la interposición de la demanda la cual se interpuso en esta última fecha, por lo que son procedentes las prestaciones marcadas con los incisos G y el punto 2 de los hechos, como las viene exigiendo en su planteamiento por las razones anteriormente expuestas, por lo consiguiente se pasa a su análisis y estudio.-

Por otra lado y al respecto al pago de horas extras trabajadas y no pagadas desde 01 de enero del 2016 a la fecha en que fue arguye fue despedido, esto es, a razón de cuatro horas y media los días sábado, dicho reclamo resulta procedente, toda vez que el demandado opuso la excepción prescripción respecto a todas las prestaciones reclamadas por la parte actora y que tengan un antigüedad superior de un año, en términos del artículo 101 de la Ley de Servicio Civil en la cual se establece:

“ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

Sin embargo, no acreditó con ningún medio de convicción haber realizado los pagos correspondientes por dicho concepto, siendo que corresponde al patrón la carga de acreditar haber cubierto los pagos correspondientes a la jornada extraordinaria, lo anterior con fundamento en los artículos 784 fracciones VIII y 804 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, que establecen lo siguiente:

“ ...

Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

... VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;

... Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

... II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...”

El accionante ***** , manifiesta, que el horario bajo el que se desempeñó en favor de la demandada fue el comprendido de las 8:00 horas a las 15:00 horas, de lunes a viernes en todo el tiempo que duró la relación de trabajo con la parte contraria, y que los días SABADOS trabajo tiempo extraordinario de cuatro horas y media a partir de las 09:00 horas a la 13:30 horas todos los sábados de las semanas, con un día de descanso siendo este el domingo de cada semana, es decir que el actor trabajo cuatro horas y media los días

sábado durante todo el tiempo que duro la relación laboral pero haber resultado procedente la PRESCRIPCION presentada por el demandado procede el pago de un año de horas extras laborados los días sábados a razón de tres horas y media cada sábado.-

Al respecto de las pruebas testimoniales (visibles a fojas de la ciento veinticinco a la ciento veintiocho) admitidas a la parte actora se desprende que el actor trabajaba los días sábado de cada semana, además de ser un hecho público y notorio que las subagencias fiscales se mantienen con atención al público los días sábado.

Por lo anterior, resulta procedente (por un año) el pago correspondiente a las prestaciones consistentes jornada extraordinaria reclamada por el parte actor y en consecuencia se condena a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora al pago por la cantidad de \$58,680.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL SESCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de 180 horas de jornada extraordinaria, correspondientes al periodo comprendido del 15 de junio del 2021 al 15 de junio del 2022 de los días sábados de cada semana por el lapso de un año. La patronal pagara al actor los intereses que se generen sobre e importe del adeudo, a razón del doce por ciento anual capitalizable al momento del pago, de conformidad con el artículo 42 Bis, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.), el actor afirma que percibía salario , a razón de un salario por hora doble, por la cantidad de \$162.76 (CIENTO SESENTA Y DOS PESOS 76/100 MONEDA NACIONAL) cantidad que se desprende de las documentales públicas, consistentes en recibos de pago a nombre de ***** lo anterior correspondientes a los recibos de pago exhibidos por el actor y la parte demandada, documentales públicas que fueron oportunamente exhibida en este juicio asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio

Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, cabe señalar, que en la anterior condena, no quedan comprendidos los días de descanso obligatorio contemplados en la ley burocrática en su artículo 27, así como los periodos vacacionales establecidos para los trabajadores al servicio del Estado de Sonora.

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles”.

Novena Época, Registro: 172557, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/37, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia Civil, Página: 1759.

Al dar contestación a la demanda la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, acepto la relación laboral y señalo que los diversos demandados son sus unidades administrativas, por lo que se absuelve a la SUB ***** HERMOSILLO, SONORA, Y A LA ***** , de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora.

Por lo expuesto y fundado SE RESUELVE bajo los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia, siendo la vía elegida por el actor la correcta para su trámite.

SEGUNDO: Se condena a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, a reinstalar al actor *****, en el puesto de *****, NIVEL 6, adscrito a la SUB*****, HERMOSILLO, SONORA, en los mismos términos y condiciones en que lo venía despeñando hasta el 15 de junio 2022, de conformidad con los artículo 5º y 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; lo anterior por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

TERCERO: Se condena a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, a pagar al actor *****, la cantidad de \$234,381.84 (DOSCIENTOS TRENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 84/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de pago de salarios, contados a partir del quince de junio del dos mil veintidós (fecha en que la accionante solicita su pago), al 15 de junio del dos mil veintitrés (doce meses a que hace referencia el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil), más los intereses a razón del doce por ciento anual, sobre el importe del adeudo hasta que se de cabal cumplimiento a la presente resolución, de conformidad con el artículo 42 Bis de la ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

CUARTO: En virtud que esta sala Superior no cuenta con los elementos necesarios para determinar los incrementos que a tenido el salario diario de la actora, a petición de parte ábrase incidente de liquidación, para cuantificar los mismos desde el 15 de junio del dos mil dos mil veintidós, fecha en que solicita la actora los salario caídos,

hasta el uno de junio del dos mil veintitrés), de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

QUINTO: Se condena a la SECRETARIA DE HACIENDA a pagar al actor ***** la cantidad de \$26,042.40 (VEINTISEIS MIL CUARENTA Y DOS PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo correspondiente del uno de enero del 2022 al 31 de diciembre del dos mil 2022 (doce meses), SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, a pagar al actor ***** , la cantidad de; \$14,475.90 (SON CATORCE MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo correspondiente del primero de enero del 2023 al quince de junio del 2023, se pagarán al actor los intereses que se generen sobre e importe del adeudo, a razón del doce por ciento anual capitalizable al momento del pago, de conformidad con el artículo 42 y 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último considerando.

SEXTO: Se condena a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, a pagar al actor, ***** , la cantidad de \$4,129.10 (CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL), por concepto del pago de prima vacacional, correspondientes, a los dos periodos vacacionales del año dos mil veintidós, Así mismo se condena a la patronal cubrir el pago correspondiente de la prima vacacional correspondiente al primer periodo es decir primero de enero del 2023 al 15 de junio del 2023; resultando la cantidad de \$ 2,064.55 (son dos mil sesenta y cuatro pesos 55/100 M.N.) de conformidad con los artículos 28, 42 Y 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. de conformidad con los artículos 28 y 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

SEPTIMO: Se condena a la SECRETARIA DE HACIENDA a cubrir al actor las prestaciones 5 días de ajuste de calendario, 5 días de bono navideño, lo anterior proporcional al último año laborado del actor, así mismo se codena a la patronal al pago de un año de quinquenio que debió de haberse otorgado el último año laborado al actor al no acreditar la demandada haber cubierto las prestaciones citadas con anterioridad En virtud que esta sala Superior no cuenta con los elementos necesarios para determinar los incrementos que a tenido el salario diario de la actora, a petición de parte ábrase incidente de liquidación, para cuantificar los mismos desde el 15 de junio del dos mil veintidós, fecha en que solicita la actora los salario caídos, hasta el 15 de junio del dos mil veintitrés), se pagarán al actor los intereses que se generen sobre e importe del adeudo, a razón del doce por ciento anual capitalizable al momento del pago, de conformidad con el artículo 42 y 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; y 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia. por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último considerando

OCTAVO: Se condena a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora al pago por la cantidad de \$58,680.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL SESCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de 180 horas de jornada extraordinaria, correspondientes al periodo comprendido del 15 de junio del 2021 al 15 de junio del 2022 de los días sábados de cada semana por el lapso de un año, que actor afirma dejó laborar para los demandados, a razón de un salario por hora doble, por la cantidad de \$162.76 (CIENTO SESENTA Y DOS PESOS 76/100 MONEDA NACIONAL) además se condena a la patronal a pagar al actor los intereses que se generen sobre e importe del adeudo, a razón del doce por ciento anual capitalizable al momento del pago, de conformidad con el artículo 42 Bis, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.) por las

consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

NOVENO: Se condena a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, a dar de alta y pagar las aportaciones correspondientes a favor del actor ***** , ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, desde el uno de enero del dos mil dieciséis, fecha en que reclama el actor le dejaron de cubrir dichas prestaciones.

DECIMO: Se absuelve a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, a pagar a la actor ***** , pago alguno por concepto de vacaciones, lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

DECIMO PRIMERO: Se absuelve a la SUB ***** HERMOSILLO, SONORA, Y A LA ***** , de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.

Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretario General de Acuerdos

En cinco de octubre del dos mil veintitres, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.

COPIA